

Señor

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: Proceso Declarativo. Rad. No. 110013103021**20190026200**

DEMANDANTE: ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A C.F- BANCOLDEX S.A.

DEMANDADO: SPAZIO PREMIUM S.A Y OTROS.

Actuando dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, dentro del termino legal de ejecutoria y con fundamento en los artículos 318, 320 y numeral 7 del artículo 321 del C. G. del P.; por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023, notificado en estado del 27 de febrero de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, para que se **REVOQUE** la misma.

El Despacho sustentó la decisión recurrida en la falta de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de diciembre de 2022 por parte de la suscrita, al no notificar a los demandados, el auto que admitió la demanda y con fundamento a lo prescrito por el artículo 317 del C. G. del P.

La decisión adoptada por el Despacho, es contraria a derecho, por cuanto desconoce lo ordenado por el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P., que reza así: *“El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medida cautelares previas”*.

En el presente proceso, el Despacho decreto la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-1153227, 001-1153251, 001-1153276, 001-1153281, 001-1153285, 001-1153299, 001-1153334, 001-1153339, 001-1153272, 001-115328, 001-1153262, 001-1153277, 001-1153282, 001-1153286, 001-1153306, 001-1153335, 001-1153270, 001-1153274, 001-1153229, 001-115265, 001-1153278, 001-1153283, 001-1153287, 001-1153308, 001-1153336, 001-1153326, 001-1153275, 001-2253230, 001-1153266, 001-1153279, 001-1153289, 001-1153288, 001-1153321, 001-1153337, 001-1153232, 001-1153250, 001-1153273, 001-1153280, 001-1153284, 001-1153295, 001-1153328, 001-1153338, 001-1153329 de la oficina de registro públicos de la ciudad de Medellín, tal como consta en el oficio No.0966, el cual fue radicado en dicha entidad, pero a la fecha la misma no se ha dado respuesta al Juzgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, la excepción prevista por el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se da para el caso que nos ocupa y en consecuencia si no se puede requerir a la actora para que lleve a cabo diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, mucho menos se podrá decretar el desistimiento tácito contemplado en la mencionado norma procesal.

Ahora bien, si bien es cierto que las certificados de la oficina de correo certificado en relación a las notificaciones y sus anexos enviadas a cada uno de los aquí demandados, presuntamente no fueron conocidas por los demandados Internacional de Telemarketing s.a.s, Spazio Premium s.a y Estética y Belleza Natural s.a.s, tal como lo menciona el Despacho en Auto de fecha 01 de diciembre de 2022, cómo podría explicarse a mi poderdante y demás demandados en el proceso, la razón por la cual la sociedad Fiduciaria Corficolombiana, entre otras contestaron la demanda en debida forma en la fechas 14 de enero de 2021, 09 de marzo de 2021 y 13 de octubre de 2022, e inclusive además de ello presentaron además llamamiento en garantía.

Por lo anterior, se concluye que, los demandados si recibieron las notificaciones correspondientes sin problema y así mismo conocieron del proceso de la referencia, es decir del escrito de la demanda junto con sus pruebas y anexos, razón por la cual se notificaron al proceso tal como lo manifesté anteriormente.

Pruebas:

Solicito se tengan como pruebas de los hechos fundamento del presente recurso las siguientes:

1. Auto de fecha 01 de diciembre de 2022. Prueba que obra dentro del expediente.
2. Auto de fecha 24 de febrero de 2023. Prueba que obra dentro del expediente.
3. Contestaciones realizadas por los demandados. Pruebas que obran dentro del expediente.
4. Oficio No. 0966. Prueba que obra dentro del expediente.

Atentamente,

CATALINA DUARTE SANCHEZ

C.C. No. 1.090.385.569 de Cúcuta

T.P. No. 180.9071. Auto de fecha 01 de diciembre de 2022. Prueba que obra dentro del expediente.

del C. S. De la J.

PROCESO 2019 - 00518 00 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Guillermo Silva <gsilva@caicedoysilva.com>

Jue 2/03/2023 3:30 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Por intermedio del presente mensaje de datos se radica recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023 notificado en estado de fecha 27 de febrero de 2023

Favor acusar recibo

Cordialmente,

GUILLERMO SILVA ALDANA

Abogado

Cel. 320 4896199



Caicedo & Silva
ABOGADOS



Señor

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN : 2019 – 518
DEMANDANTE : MEGAVIAL S.A.S.
DEMANDADOS : CONSTRUCTORA OAS SUCURSAL COLOMBIA.
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN CONTRA AUTO QUE TERMINA EL
PROCESO

GUILLERMO SILVA ALDANA, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito radico impulso recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023 notificado en estado de fecha 27 de febrero de 2023 por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

OBJETO DEL RECURSO

Que se revoque el auto de fecha 24 de febrero de 2023 notificado en estado del 27 de febrero de 2023 el cual termina el proceso por desistimiento tácito bajo el artículo 317 del C.G.P. teniendo en cuenta que era deber del juzgado actuar conforme a lo solicitado por la parte demandante en su respectivos memoriales e impulsos procesales dejando claro que no opera el desistimiento cuando el deber de actuar obedece a los demás sujetos en un proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De acuerdo con los memoriales radicados ante este Despacho desde el 17 de octubre del año 2019 se manifestó que el proceso continuaría contra la ejecutada **CONSTRUCTORA OAS LTDA. SUCURSAL COLOMBIA**, el día 16 de julio de 2020 se solicitó auto de medidas cautelares en contra de la sociedad contra la cual continuaba la ejecución, dicho memorial no obtuvo respuesta por parte del Despacho, pese a lo anterior, el día 4 de noviembre de 2021 se realizó impulso procesal en el cual se solicitaba nuevamente las medidas cautelares y oficios en contra de la ejecutada, de la misma forma que en la solicitud anterior dicha información nunca fue resuelta por el Juzgado.



Dicho lo anterior se deja claro que la afirmación realizada por el despacho resulta falsa en la cual establece que:

La ultima actuación del proceso se surtió con auto del 7 de febrero de 2020 notificado por estado el 10 del mismo mes y año (...)

Tal y como se ha mencionado en este recurso, dicha afirmación es falsa toda vez que se radico impulso procesal el día 4 de noviembre de 2021, quedando mas que claro que era deber del Despacho pronunciarse.

Por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado se encuentra faltando a su deber procesal establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. el cual establece:

*“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**” (negrilla fuera de texto original)*

De tal suerte que el Despacho se encontraba en el deber de emitir un auto el cual ordenara cumplir con la supuesta carga que le acontece a la parte accionante, todo ello sin perjuicio de la obligación de pronunciarse sobre las solicitudes elevadas en memoriales enviados los días 16 de julio de 2020 y 4 de noviembre de 2021.

Por ultimo se le hace saber al despacho que el párrafo tercero del numeral 1 del artículo 317 de Código general del proceso establece:

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En virtud de ello y teniendo en cuenta las distintas solicitudes elevadas solicitando las medidas cautelares contra la ejecutada resultaría improcedente el auto que ordena terminar el proceso por desistimiento tácito, toda vez aun siguen pendientes por resolver las respectivas medidas cautelares.

Producto de todo lo antes descrito solicito se revoque íntegramente el auto de fecha 24 de febrero de 2023 notificado en estado de fecha 27 de febrero de 2023 y en su lugar se proceda a emitir auto de medidas cautelares con sus respectivos oficios.



Para efectos de lo arriba solicitado, se informa al juzgado que toda la documentación, autos, oficios y/o información solicitada, puede ser remitida o enviada al correo electrónico gsilva@caicedoysilva.com, remitiéndolo desde el correo único del juzgado.

ANEXOS

- Copia de correo electrónico dirigido al despacho de fecha 16 de julio de 2020
- Copia de correo electrónico dirigido al despacho de fecha 4 de noviembre de 2021

Atentamente,

GUILLERMO SILVA ALDANA

C.C. 80.196.059 de Bogotá

T.P. 263.907 C.S.J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

wilmer enrique otalora martinez <wilotaloram@hotmail.com>

Jue 2/03/2023 4:48 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF.: PROCESO VERBAL DE R.C.E No. 2019-00688-00.

DEMANDANTES: JAIME ALONSO ORTIZ RONCANCIO Y OTROS

DEMANDADA: RICARDO GARCIA FIERRO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN FRENTE AL PRIMER PARAGRAFO DEL AUTO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2023

Cordial saludo.

En calidad de apoderado judicial de la parte actora, acudo ante su digno despacho con el fin de radicar recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Anexo: recurso en 3 folios utiles.

Muchas gracias,

WILMER E. OTÁLORA MARTINEZ

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA

Honorable Doctora:

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF.: PROCESO VERBAL DE R.C.E No. 2019-00688-00.

DEMANDANTES: JAIME ALONSO ORTIZ RONCANCIO Y OTROS

DEMANDADA: RICARDO GARCIA FIERRO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN FRENTE AL PRIMER PARAGRAFO DEL AUTO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2023

Cordial y respetuoso saludo Señor (a) Juez.

WILMER E. OTÁLORA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece en el epílogo de la presente actuación, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, acudo ante su digna Judicatura dentro del término oportuno, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el párrafo primero del auto de fecha 24 de febrero del corriente año. Lo anterior, me permito sustentarlo de la siguiente manera:

I. RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO INCOADO

1. El suscrito profesional del derecho es respetuoso de las decisiones emanadas por nuestros operadores judiciales, sin embargo en esta ocasión con todo respeto discrepo frente al párrafo primero del proveído de data 24 febrero de este año, que resolvió no tener en cuenta lo advertido por la parte actora, respecto a la extemporaneidad de la contestación de demanda propuesta por el abogado del aquí demandado EDUAR MAURICIO VARGAS GARCIA.
2. El despacho para no acoger la aclaración solicitada por la actora, arguye que frente a dicho tema (contestación extemporánea), fue "*ampliamente discurrido al momento de resolver el recurso de reposición incoado en contra de los numerales 2 y 3 del*

auto del 31 de agosto de 2022 en la providencia del 21 de noviembre de la misma anualidad¹, sin embargo, es menester explicar que en las consideraciones expuestas por esta Judicatura “proveído del 21 de noviembre de 2022”, no versa sobre el asunto de la extemporaneidad de la réplica, sino respecto a la pluralidad de defensores que representaban a un mismo sujeto procesal demandado EDUAR MAURICIO VARGAS GARCIA, específicamente definía cuál de los profesionales del derecho y estrategias defensivas², debería tenerse en cuenta en este juicio en interés del extremo pasivo.

3. Ahora bien, el despacho decidió tener en cuenta la réplica presentada por el abogado DIDIER JOSÉ BOJORGE BELALCAZAR³, pese a ello, la Secretaria comete un error o confusión, pues al percatarse que faltaba endosar al expediente el escrito de contestación radicado el día 22 de junio de 2022⁴, solamente da cuenta de la existencia de dicho memorial, sin verificar si en realidad fue presentado de forma oportuna “dentro del término”.
4. Fíjese, que la secretaria del despacho el día 19 de mayo de 2022, compitió el link con acceso al expediente digital al abogado Dr. DIDIER JOSE, por lo tanto desde dicha data la defensa del señor EDUAR MARUCIO VARGAS GARCIA, contaba con término (20 días hábiles) para contestar la demanda, es decir, el plazo fenecía el día 17 de junio de 2022, y no el 22 de junio del mismo hogaño, es más el mismo juzgado aclara en proveído de fecha 21 de noviembre de 2022, desde cuando comienza a contabilizarse el término para que dicho togado contestara la demanda⁵.
5. Así las cosas, es claro que persiste un error en lo dispuesto por el despacho, al tener en cuenta la contestación de la demanda efectuada en nombre del demandado EDUAR MAURICIO VARGAS GARCIA, por el Dr. DIDIER JOSE BOJORGE BELALCAZAR, sin percatarse que dicho escrito de réplica fue presentado de forma extemporánea, es decir, por fuera del plazo (20 días) de que trata el artículo 369 del C.G.P., mismo término otorgado en auto admisorio de la demanda de fecha 13 de noviembre de 2019, para que la parte demandada se pronuncie frente al libelo incoativo.

¹ Parágrafo primero auto de fecha 24 de febrero de 2023.

² Dr. Mauricio Pérez Tovar, Dr. Didier José Bojorge Belalcazar o Curador *Ad Litem*.

³ A pesar de que el curador *Ad Litem* radicó primero en el tiempo su contestación de demanda.

⁴ Parágrafo decimo consideraciones auto de fecha 21 de noviembre de 2022.

⁵ *De otra parte, se allegó poder otorgado al Dr. Didier Jorse Bojorge Belalcazar el 19 de mayo de 2022 (fl 329), fecha en la cual se remitió por parte de la Secretaria al togado el link con acceso al expediente digital, por lo tanto, desde dicha data contaba con término el abogado para contestar la demanda...*

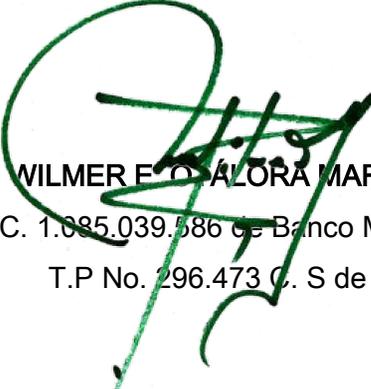
6. En ese orden de ideas, como se trata de una imprecisión “error involuntario” del despacho, contrario a lo plasmado en el fragmento del auto atacado, claramente existe un hecho que genera un motivo para que el operador judicial corrija su propio proveído, en virtud de que tuvo en cuenta una contestación de demanda presentada de forma extemporánea, sin contabilizar el término que contaba el abogado del aquí demandado EDUAR MAURICIO VARGAS GARCIA para ejercer su réplica, reiterando que se presentó obviamente de forma involuntaria errores de la Secretaria al agregar los memoriales de este asunto, como lo explicó el mismo juzgado en proveído pasado⁶, irregularidad que solamente puede ser saneable por esta Judicatura, cuando proceda a verificar el conteo de los términos que contaba el mencionado accionado para contestar la demanda.

II. PETITUM

PRIMERA: Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva REPONER el inciso primero del auto de fecha 24 de febrero de 2022, y en su lugar revoque el censurado fragmento, atendiendo la solicitud de la parte actora en realizar control de legalidad corrigiendo el numeral segundo de la providencia de fecha 21 de noviembre de 2022, esto es, no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el defensor del extremo demandado EDUAR MAURICIO VARGAS GARCIA, en lo demás no existe inconformismo.

SEGUNDA: En el evento de no atender mis argumentos, solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio, previsto en el artículo 320 y 321 del C.G.P.

Del Señor (a) Juez, con el debido respeto,



WILMER E. OJALORA MARTINEZ

C.C. 1.085.039.586 de Banco Magdalena

T.P No. 296.473 C. S de la J.

⁶ Parágrafo décimo primero consideraciones auto de fecha 21 de noviembre de 2022 (...) *se ha presentado en el trámite del proceso una serie de sucesos por la omisión de la Secretaria de agregar oportunamente los memoriales, valga decir de manera involuntaria, lo que se ha producido por el cumulo de correos que a diario se reciben en el Juzgado y que valga anotar se han tomado las medidas correctivas para optimizar dicha función.*

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD

ROLFY FORERO CUADRADO <rolfy.forero@gmail.com>

Vie 3/03/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;k.pardo@pardobohorquez.com.co

<k.pardo@pardobohorquez.com.co>

Señor

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Proceso : Verbal de Mayor Cuantía
Radicación : 110013103 – 021 – 2020 – 00291 – 00 (Dg)
Demandante : COMPAÑÍA DE INVERSIONES INTEGRALES S.A.S.
Demandado : JC TANGERINE S.A.S., OMAR LEONEL CRUZ GIRALDO, TANGERINE ZF S.A.S. y JENNIFER NATALIA RUEDA JIMENEZ
Asunto: Recurso de apelación

Buenas tardes, por medio del presente me permito remitir en un archivo pdf recurso de apelación contra el auto del 1° de marzo que niega la nulidad, agradezco el trámite pertinente y el acuse de recibido.

Dando cumplimiento a los artículos 3° y 9° de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso se copia al correo de la apoderada de la demandante Doctora KATHERINE PARDO a saber: k.pardo@pardobohorquez.com.co

Atentamente,

ROLFY FORERO CUADRADO
ABOGADO
CALLE 19 # 4-88 OF. 802
+57 3102241704 - +57 3125442743
rolfy.forero@gmail.com
BOGOTA D.C - COLOMBIA



Rolfy Forero C. y Abogados Asociados

Señor
JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

Proceso : Verbal de Mayor Cuantía
Radicación : 110013103 – 021 – 2020 – 00291 – 00 (Dg)
Demandante : COMPAÑÍA DE INVERSIONES INTEGRALES S.A.S.
Demandado : JC TANGERINE S.A.S., OMAR LEONEL CRUZ GIRALDO,
TANGERINE ZF S.A.S. y JENNIFER NATALIA RUEDA
JIMENEZ
Asunto : Apelación contra el auto que niega nulidad.

Actuando como apoderado de los demandados dentro del proceso de la referencia, encontrándome en tiempo, en defensa de los derechos de mis representados y en pro del debido proceso de conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, manifiesto a usted que interpongo por ante el Tribunal Superior el recurso de apelación en contra de su auto de fecha primero de marzo pasado, para que se revoque y en su lugar, se declare la incompetencia del despacho desde el momento mismo en que se le hizo la solicitud y como consecuencia de ello decrete la nulidad deprecada, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se expone:

Dispone el artículo 121 del Código General del Proceso que, “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*’ (...).”

“*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.*’ (...).”

“*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*”

‘Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.’ (...)
(subrayado y resaltado fuera de texto).



La Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6º del transcrito artículo 121 y la “*exequibilidad condicionada*” del resto de este inciso, aclarando que la pérdida de competencia debe ser solicitada por alguna de las partes y que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

De manera que, más que vencido como está el término fijado en el mentado artículo 121 para dictar sentencia en las instancias, está más que duplicado, pues ya lleva más de dos años de haberse notificado el extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, sin que siquiera se haya prorrogado razonadamente dicho término y como la parte que represento solicitó se decretara la incompetencia y se está alegando la nulidad allí prevista, el juez no tiene otro camino que proceder de conformidad, pues, la sentencia de la Corte Constitucional lo único que exige es que haya solicitud de parte para que se decrete la incompetencia y la consecuente nulidad.

Honorables Magistrados el suscrito ha realizado la petición de declaratoria de incompetencia y de la nulidad de lo actuado porque no se puede ser partícipe de la morosidad injustificada en el trámite procesal, a la cual nos tiene acostumbrados este despacho, no solamente en este proceso, sino en todos los que en él se tramitan, pues, si revisamos tanto el proceso que ocupa nuestra atención como los que allí cursan nos podemos dar cuenta de la tardanza en la resolución de las peticiones.

Ciertamente, la parte que represento se notificó del auto admisorio de la demanda el día dieciséis (16) de diciembre de 2020, lo cual significa que desde ese momento, a la fecha han transcurrido dos años y casi tres meses, duplicándose el término previsto en la norma que nos ocupa desconociendo, entre otros deberes del juzgador, contenidos en el ordenamiento procesal aplicable, los siguientes: i) velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación y procurar la mayor economía procesal (art. 42.1 CGP; ii) dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y las diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas (art. 42.7 del CGP).

El tiempo que ha tardado el proceso y dar trámite al asunto es atribuible a causas imputables única y exclusivamente al juzgado, afectando negativamente el derecho de acceso a la administración de justicia, la garantía de plazo razonable y el derecho un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual, se encuentra preceptuado en varias disposiciones constitucionales (arts. 228 y 229), procesales



(arts. 8 inciso 2o y 11 CGP, y de la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia (art. 4o modificado por el art.1o de la Ley 1285 de 2009, art. 7o, art. 153.).

Pero la juez desconoce sin justificación valedera alguna, que efectivamente existe una mora judicial en resolver el asunto puesto en su conocimiento, esbozando motivos poco plausibles, probados y razonables para la evacuación de las etapas pertinentes del proceso, haciendo aún más evidente la vulneración al acceso a la justicia en un plazo razonable y a la economía procesal principios que son propios de la administración de la justicia que está en cabeza de los jueces de las diferentes ramas del derecho. Es que vuelve y se repite, ni siquiera ha proveído justificadamente sobre la prórroga para proferir sentencia.

Se justifica en un presunto error de secretaria, pero es que, honorables magistrados, la secretaria forma parte del despacho, está bajo la dependencia del juez y cualquier error o tardanza de esta, también le es atribuible al despacho, luego entonces esa no es justificación valedera, pero es que, la presunta falla no es de secretaria, esa falla es del despacho porque el proceso entra es al despacho para que se profieran las providencias a que haya lugar, el proceso no entra a una u otra sustanciación, se itera el proceso entra es al despacho y es el titular quien debe realizar internamente la distribución del trabajo entre los sustanciadores o entre las personas que le proyectan las providencias, por tanto, si lo narrado constituye un yerro, este es del despacho, pero de todas formas, esto no es excusa para no decretar la nulidad deprecada.

Colofón de lo anterior es diáfano evidenciar que el termino consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, se encuentra más que fenecido, razón por la cual se solicitó la pérdida de competencia para conocer del asunto, pero como tercamente no acepto dicha petición, todo lo actuado a partir de ese momento es nulo, pero es que este togado no entiende cuál es el interés de la señora juez de seguir conociendo de este proceso, así profiera las resoluciones pertinentes de manera tardía, como tampoco entiende el que la contraparte también quiere que sea ella quien deba seguir conociendo de la actuación, si lo que se pretende es que precisamente con el cambio de despacho por perdida de competencia haya más agilidad en el trámite procesal, sin importar que las decisiones sean o no favorables porque para eso está la segunda instancia, lo cual es beneficioso para las dos partes.

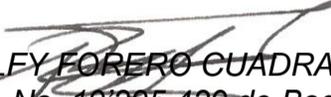
De esta manera dejo sustentado el recurso de apelación, solicitando de los Honorables Magistrados revoquen el auto censurado y en su lugar decreten la



Rolfy Forero C. y Abogados Asociados

nulidad de todo lo actuado desde el momento mismo en que se hizo la solicitud de perdida de competencia.

Atentamente,


ROLFY FORERO CUADRADO
C.C. No. 19'295.429 de Bogotá
T.P. No. 70.325 del C.S. de la J.

LIQUIDACION DEL CREDITO RAD: 2021- 086 ACOSTA GARCIA LENY

Wilson Gomez <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Lun 27/02/2023 4:31 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Coordinador GH <coordinador@gomezhigueraasociados.com>

Señor:

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT 800.037.800-8)
DEMANDADO: - ACOSTA GARCIA LENY (CC 41061135)
RADICADO: 11001310302120210008600
ASUNTO: **CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO**

WILSON GÓMEZ HIGUERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.684 y T.P. 115. 907 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, teniendo en cuenta que el pasado mes de agosto de 2022 se aportó memorial con la liquidación del crédito y según la evidencia de la pagina de la rama judicial, solo se aprobó la liquidación de costas, quedando pendiente la liquidación del crédito;

12 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/10/2022 A LAS 11:15:04	13 Oct 2022	13 Oct 2022	12 Oct 2022
12 Oct 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				12 Oct 2022
12 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/10/2022 A LAS 11:07:17	13 Oct 2022	13 Oct 2022	12 Oct 2022
12 Oct 2022	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE COSTAS Y ORDENA REMITIR A EJECUCION			12 Oct 2022
12 Sep 2022	AL DESPACHO	CON LIQUIDACIONES DE COSTAS, CRÉDITO Y CAUTELARES. OS			12 Sep 2022
22 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO SOLICITA OFICIOS			22 Aug 2022

Por lo anterior solicito correr traslado de la liquidación del crédito, para continuar con el impulso y continuidad del expediente.

Anexo documento mencionado.

Cordialmente,

Del señor Juez,



WILSON GÓMEZ HIGUERA
 C.C. 79.950.684 de Bogotá
 T.P. 115.907 C.S.J.

Señor:
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT 800.037.800-8)
DEMANDADO: ACOSTA GARCIA LENY (CC 41061135)
RADICADO: 11001310302120210008600
ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

WILSON GÓMEZ HIGUERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.684 y T.P. 115. 907 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, con mi acostumbrado respeto me permito allegar la liquidación del crédito, la cual arroja la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTIUN PESOS M/CTE (\$243'639.021.00), la cual se resume a continuación y se detalla más adelante en cuadros pormenorizados:

LIQUIDACION DE CREDITO	
CAPITAL PAGARÉ 002606100008393	\$ 22.297.762
INTERESES DE PLAZO CAUSADOS Y NO PAGADOS	\$ 4.160.814
INTERESES DE MORA CAUSADOS Y NO PAGADOS	\$ 2.431.558
INTERESES DE MORA POSTERIORES A LA DEMANDA	\$ 12.755.755
OTROS CONCEPTOS	\$ 5.975.772
CAPITAL PAGARÉ 002606100008392	\$ 70.077.096
INTERESES DE PLAZO CAUSADOS Y NO PAGADOS	\$ 6.643.108
INTERESES DE MORA CAUSADOS Y NO PAGADOS	\$ 2.431.558
INTERESES DE MORA POSTERIORES A LA DEMANDA	\$ 39.732.122
OTROS CONCEPTOS	\$ 13.556.055
CAPITAL PAGARÉ 4481860003097554	\$ 38.160.921
INTERESES DE PLAZO CAUSADOS Y NO PAGADOS	\$ 3.596.030
INTERESES DE MORA POSTERIORES A LA DEMANDA	\$ 21.820.470
TOTAL LIQUIDACION	\$ 243.639.021

Del señor Juez,



WILSON GÓMEZ HIGUERA
C.C. 79.950.684 de Bogotá
T.P. 115.907 C.S.J.

NARVAEZ, GOMEZ, SILVA & OLARTE Abogados S.A.

Calle 100 N° 8A – 55, Torre C, Oficina 309.

Office Telephone +57 (1) 7054310 Ext. 4005 -

2822854Bogotá D.C – COLOMBIA

juridico@ngsoabogados.com

www.ngsoabogados.com

LIQUIDACION DE CREDITO PAGARÉ 002606100008393							
CAPITAL				\$	22.297.762		
INTERESES DE PLAZO CAUSADOS Y NO PAGADOS				\$	4.160.814		
INTERESES DE MORA CAUSADOS Y NO PAGADOS				\$	2.431.558		
INTERESES DE MORA POSTERIORES A LA DEMANDA				\$	12.755.755		
OTROS CONCEPTOS				\$	5.975.772		
TOTAL LIQUIDACION				\$	47.621.661		
CAPITAL	PERIODO DE LIQUIDACION		DIAS	TASA DE INT	TASA DE INT	TASA DE INT	INTERES MORA
	DE INTERESES			CTE EA	MORA EA	MORA DIARIO	
\$ 22.297.762	2/03/2020	31/03/2020	30	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 458.651
\$ 22.297.762	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 453.073
\$ 22.297.762	1/05/2020	31/05/2020	30	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 442.299
\$ 22.297.762	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 440.785
\$ 22.297.762	1/07/2020	31/07/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 440.785
\$ 22.297.762	1/08/2020	31/08/2020	30	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 444.459
\$ 22.297.762	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 445.753
\$ 22.297.762	1/10/2020	31/10/2020	30	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 440.136
\$ 22.297.762	1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 434.719
\$ 22.297.762	1/12/2020	31/12/2020	30	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 426.454
\$ 22.297.762	1/01/2021	31/01/2021	30	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 423.400
\$ 22.297.762	1/02/2021	28/02/2021	30	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 428.197
\$ 22.297.762	1/03/2021	31/03/2021	30	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 425.364
\$ 22.297.762	1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 423.181
\$ 22.297.762	1/05/2021	31/05/2021	30	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 421.215
\$ 22.297.762	1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 420.996
\$ 22.297.762	1/07/2021	31/07/2021	30	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 420.340
\$ 22.297.762	1/08/2021	31/08/2021	30	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 421.652
\$ 22.297.762	1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 420.559
\$ 22.297.762	1/10/2021	31/10/2021	30	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 418.152
\$ 22.297.762	1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 422.308
\$ 22.297.762	1/12/2021	31/12/2021	30	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 426.454
\$ 22.297.762	1/01/2022	31/01/2022	30	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 430.809
\$ 22.297.762	1/02/2022	28/02/2022	30	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 444.675
\$ 22.297.762	1/03/2022	31/03/2022	30	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 448.340
\$ 22.297.762	1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 460.792
\$ 22.297.762	1/05/2022	31/05/2022	30	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 474.859
\$ 22.297.762	1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	30,60%	0,0732%	\$ 489.451
\$ 22.297.762	1/07/2022	31/07/2022	30	21,28%	31,92%	0,0759%	\$ 507.895
						TOTAL	\$ 12.755.755

NARVAEZ, GOMEZ, SILVA & OLARTE Abogados S.A.

Calle 100 N° 8A – 55, Torre C, Oficina 309.

Office Telephone +57 (1) 7054310 Ext. 4005 -

2822854Bogotá D.C – COLOMBIA

juridico@ngsoabogados.com

www.ngsoabogados.com

LIQUIDACION DE CREDITO PAGARÉ 002606100008392							
CAPITAL						\$ 70.077.096	
INTERESES DE PLAZO CAUSADOS Y NO PAGADOS						\$ 6.643.108	
INTERESES DE MORA CAUSADOS Y NO PAGADOS						\$ 2.431.558	
INTERESES DE MORA POSTERIORES A LA DEMANDA						\$ 39.732.122	
OTROS CONCEPTOS						\$ 13.556.055	
TOTAL LIQUIDACION						\$ 132.439.939	
CAPITAL	PERIODO DE LIQUIDACION		DIAS	TASA DE INT	TASA DE INT	TASA DE INT	INTERES MORA
	DE INTERESES			CTE EA	MORA EA	MORA DIARIO	
\$ 70.077.096	1/03/2020	31/03/2020	30	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 1.441.442
\$ 70.077.096	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 1.423.912
\$ 70.077.096	1/05/2020	31/05/2020	30	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 1.390.051
\$ 70.077.096	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 1.385.294
\$ 70.077.096	1/07/2020	31/07/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 1.385.294
\$ 70.077.096	1/08/2020	31/08/2020	30	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 1.396.839
\$ 70.077.096	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 1.400.908
\$ 70.077.096	1/10/2020	31/10/2020	30	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 1.383.254
\$ 70.077.096	1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 1.366.229
\$ 70.077.096	1/12/2020	31/12/2020	30	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 1.340.254
\$ 70.077.096	1/01/2021	31/01/2021	30	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 1.330.655
\$ 70.077.096	1/02/2021	28/02/2021	30	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 1.345.732
\$ 70.077.096	10/03/2021	31/03/2021	22	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 980.340
\$ 70.077.096	1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 1.329.969
\$ 70.077.096	1/05/2021	31/05/2021	30	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 1.323.789
\$ 70.077.096	1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 1.323.102
\$ 70.077.096	1/07/2021	31/07/2021	30	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 1.321.040
\$ 70.077.096	1/08/2021	31/08/2021	30	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 1.325.163
\$ 70.077.096	1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 1.321.727
\$ 70.077.096	1/10/2021	31/10/2021	30	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 1.314.162
\$ 70.077.096	1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 1.327.223
\$ 70.077.096	1/12/2021	31/12/2021	30	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 1.340.254
\$ 70.077.096	1/01/2022	31/01/2022	30	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 1.353.940
\$ 70.077.096	1/02/2022	28/02/2022	30	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 1.397.517
\$ 70.077.096	1/03/2022	31/03/2022	30	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 1.409.037
\$ 70.077.096	1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 1.448.170
\$ 70.077.096	1/05/2022	31/05/2022	30	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 1.492.380
\$ 70.077.096	1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	30,60%	0,0732%	\$ 1.538.240
\$ 70.077.096	1/07/2022	31/07/2022	30	21,28%	31,92%	0,0759%	\$ 1.596.206
						TOTAL	\$ 39.732.122

NARVAEZ, GOMEZ, SILVA & OLARTE Abogados S.A.

Calle 100 N° 8A – 55, Torre C, Oficina 309.

Office Telephone +57 (1) 7054310 Ext. 4005 -

2822854Bogotá D.C – COLOMBIA

juridico@ngsoabogados.com

www.ngsoabogados.com

LIQUIDACION DE CREDITO PAGARÉ 4481860003097554							
CAPITAL				\$		38.160.921	
INTERESES DE PLAZO CAUSADOS Y NO PAGADOS				\$		3.596.030	
INTERESES DE MORA POSTERIORES A LA DEMANDA				\$		21.820.470	
TOTAL LIQUIDACION				\$		63.577.421	
CAPITAL	PERIODO DE LIQUIDACION DE INTERESES		DIAS	TASA DE INT CTE EA	TASA DE INT MORA EA	TASA DE INT MORA DIARIO	INTERES MORA
\$ 38.160.921	22/02/2020	28/02/2020	7	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 184.094
\$ 38.160.921	1/03/2020	31/03/2020	30	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 784.946
\$ 38.160.921	1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 775.400
\$ 38.160.921	1/05/2020	31/05/2020	30	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 756.961
\$ 38.160.921	1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 754.371
\$ 38.160.921	1/07/2020	31/07/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 754.371
\$ 38.160.921	1/08/2020	31/08/2020	30	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 760.657
\$ 38.160.921	1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 762.873
\$ 38.160.921	1/10/2020	31/10/2020	30	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 753.260
\$ 38.160.921	1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 743.989
\$ 38.160.921	1/12/2020	31/12/2020	30	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 729.844
\$ 38.160.921	1/01/2021	31/01/2021	30	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 724.616
\$ 38.160.921	1/02/2021	28/02/2021	30	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 732.827
\$ 38.160.921	10/03/2021	31/03/2021	22	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 533.850
\$ 38.160.921	1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 724.243
\$ 38.160.921	1/05/2021	31/05/2021	30	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 720.877
\$ 38.160.921	1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 720.503
\$ 38.160.921	1/07/2021	31/07/2021	30	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 719.380
\$ 38.160.921	1/08/2021	31/08/2021	30	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 721.626
\$ 38.160.921	1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 719.755
\$ 38.160.921	1/10/2021	31/10/2021	30	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 715.635
\$ 38.160.921	1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 722.747
\$ 38.160.921	1/12/2021	31/12/2021	30	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 729.844
\$ 38.160.921	1/01/2022	31/01/2022	30	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 737.296
\$ 38.160.921	1/02/2022	28/02/2022	30	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 761.027
\$ 38.160.921	1/03/2022	31/03/2022	30	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 767.300
\$ 38.160.921	1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 788.610
\$ 38.160.921	1/05/2022	31/05/2022	30	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 812.685
\$ 38.160.921	1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	30,60%	0,0732%	\$ 837.658
\$ 38.160.921	1/07/2022	31/07/2022	30	21,28%	31,92%	0,0759%	\$ 869.224
						TOTAL	\$ 21.820.470

NARVAEZ, GOMEZ, SILVA & OLARTE Abogados S.A.

Calle 100 N° 8A – 55, Torre C, Oficina 309.

Office Telephone +57 (1) 7054310 Ext. 4005 -

2822854Bogotá D.C – COLOMBIA

juridico@ngsoabogados.com

www.ngsoabogados.com

Señor:
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT 800.037.800-8)
DEMANDADO: ACOSTA GARCIA LENY (CC 41061135)
RADICADO: 11001310302120210008600
ASUNTO: **CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO**

WILSON GÓMEZ HIGUERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.684 y T.P. 115. 907 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito, teniendo en cuenta que el pasado mes de agosto de 2022 se aportó memorial con la liquidación del crédito y según la evidencia de la pagina de la rama judicial, solo se aprobó la liquidación de costas, quedando pendiente la liquidación del crédito;

12 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/10/2022 A LAS 11:15:04.	13 Oct 2022	13 Oct 2022	12 Oct 2022
12 Oct 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				12 Oct 2022
12 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/10/2022 A LAS 11:07:17.	13 Oct 2022	13 Oct 2022	12 Oct 2022
12 Oct 2022	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE COSTAS Y ORDENA REMITIR A EJECUCION			12 Oct 2022
12 Sep 2022	AL DESPACHO	CON LIQUIDACIONES DE COSTAS, CRÉDITO Y CAUTELARES. OS			12 Sep 2022
22 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO SOLICITA OFICIOS			22 Aug 2022

Por lo anterior solicito correr traslado de la liquidación del crédito, para continuar con el impulso y continuidad del expediente.
Anexo documento mencionado.
Cordialmente,

Del señor Juez,



WILSON GÓMEZ HIGUERA
C.C. 79.950.684 de Bogotá
T.P. 115.907 C.S.J.

NARVAEZ, GOMEZ, SILVA & OLARTE Abogados S.A.

Calle 100 N° 8A – 55, Torre C, Oficina 309.

Office Telephone +57 (1) 7054310 Ext. 4005 -

2822854 Bogotá D.C – COLOMBIA

juridico@ngsoabogados.com

www.ngsoabogados.com

NARVAEZ, GOMEZ, SILVA & OLARTE Abogados S.A.

Calle 100 N° 8A – 55, Torre C, Oficina 309.

Office Telephone +57 (1) 7054310 Ext. 4005 -

2822854 Bogotá D.C – COLOMBIA

juridico@ngsoabogados.com

www.ngsoabogados.com

201700364- RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN HEREDEROS DETERMINADOS

Danna Torres <dcamillatorres@gmail.com>

Vie 17/02/2023 8:16 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTORA:

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante.	Hugo Andrés Aguacia Abella Jhurey Viviana Aguacia Abella Rosa Maria Abella Aguacia
Demandados.	El Rápido Duitama Limitada Moisés Pérez Pérez Herederos Indeterminados de José Raúl Barajas Otero (Q.E.P.D.) en calidad de sucesores procesales
Radicado.	11001310302120170036400
Asunto.	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Respetada:

DANNA CAMILA TORRES PENAGOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.577.805, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 314.152 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de los herederos determinados y sucesores procesales del demandado José Raúl Barajas, encontrándome dentro del término me permito presentar inconformidad parcial con el auto proferido por su despacho por lo que se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

(*) Se anexa PDF

DOCTORA:

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante.	Hugo Andrés Aguacia Abella Jhurey Viviana Aguacia Abella Rosa Maria Abella Aguacia
Demandados.	El Rápido Duitama Limitada Moisés Pérez Pérez Herederos Determinados e Indeterminados de José Raúl Barajas Otero (Q.E.P.D.) en calidad de sucesores procesales
Radicado.	11001310302120170036400
Asunto.	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Respetada:

DANNA CAMILA TORRES PENAGOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.577.805, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 314.152 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de los herederos determinados y sucesores procesales del demandado José Raúl Barajas, encontrándome dentro del término me permito presentar inconformidad parcial con el auto proferido por su despacho por lo que se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**Capítulo I.
Oportunidad Procesal**

La presente objeción se efectúa dentro del término legal como quiera que, el auto que denegó el reconocimiento de los señores Henry Alexander y Raúl Darío Barajas Suarez fue notificado por estados electrónicos el 15 de febrero de 2023, así, el presente memorial se presenta dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia

**Capítulo II.
Hechos sustento de inconformidad**

1. El pasado 11 de enero del año en curso se radicó contestación de la demanda.
2. En dicha oportunidad se aportaron tres (3) archivos PDF, denominados así:
 - 2.1. Contestación
 - 2.2. Anexos
 - 2.3. Pruebas contestación
3. En el archivo de Anexos se aportaron los poderes conferidos por los hijos del causante José Raúl Barajas (QEPD), señores Henry Alexander Barajas Suarez y Raúl Darío Barajas Suarez.
4. En los mismos términos en el archivo de pruebas se allegaron los registros civiles de nacimiento de dichos sujetos.

Capítulo III. Sustentación de inconformidad

Una vez relacionados los hechos previos, corresponde precisar que el despacho paso por alto los documentos señalados que identificaban a los señores Henry Alexander Barajas Suarez y Raúl Darío Barajas Suarez como sucesores procesales del demandado José Raúl Barajas.

Circunstancia que pone en riesgo el derecho a la defensa y contradicción que les asiste a estos, llamando especialmente la atención que se analizaran los registros civiles de los demás sucesores y no específicamente de los últimos herederos en otorgar poder.

Capítulo IV. Peticiones

Conforme con lo argumentado, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción de mis representados, solicito a la H. Juez que, como garante de los derechos procesales de las partes:

PRIMERO. REPONGA el auto en relación con el reconocimiento de los sucesores procesales y adicione a los señores: Henry Alexander Barajas Suarez y Raúl Darío Barajas Suarez, **en su calidad de herederos determinados.**

SEGUNDO. REPONGA el auto en relación con el reconocimiento de la personería jurídica para actuar, y extienda los efectos de esta a los señores: Henry Alexander Barajas, Suarez y Raúl Darío Barajas Suarez, **en su calidad de herederos determinados**, incluyéndolos en la disposición de TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

SOLICITUD ESPECIAL. Atendiendo la manifestación del juzgado sobre el embargo de remanentes, respetuosamente solicito se ponga en conocimiento el oficio relacionado toda vez que, al revisar el expediente digital, cuaderno principal, no se evidencia dicha pieza procesal.

Capítulo IV. Fundamento normativo procedencia del recurso:

El artículo 318 del Código General del Proceso, prevé la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición de autos, disponiendo que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ahora, el supuesto normativo 321 ibidem, establece:

“Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

(...)”

**Capítulo V.
Notificaciones**

Los sucesores procesales podrán ser notificados en sus canales digitales así:

- YAMILE ARCELIA SUAREZ DE BARAJAS: yarsusi236@yahoo.com
- RAÚL DARÍO BARAJAS SUAREZ: radabasu1973@gmail.com
- HENRY ALEXANDER BARAJAS SUAREZ: henrybarajas27@hotmail.com
- EMERSON RICARDO BARAJAS SUAREZ: emersonbarajas@yahoo.com
- ZULMA YAMILE BARAJAS SUAREZ: davidricardo1289@gmail.com

A la suscrita apoderada en la secretaría de su Despacho y en la dirección electrónica dcamilatorres@gmail.com

Cordialmente,

DANNA CAMILA TORRES PENAGOS

C.C. No. 1.110.577.805 de Ibagué

T.P. No. 314.152 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION. PROCESO DECLARATIVO. Rad No.11001310302120190026200

Catalina Duarte Sánchez <cati0828@hotmail.com>

Jue 2/03/2023 4:36 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos tardes

Actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso Declarativo de ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A C.F contra SPAZIO PREMIUM S.A. Y OTROS, Rad. No.11001310302120190026200, adjunto al presente para su trámite y pronunciamiento Recurso de Reposición en subsidio de apelación.

Atentamente,

CATALINA DUARTE SÁNCHEZ

Abogada

T.P. 180.907 del C. S de la J.

Cel. 3134666273

SOLUCIONA D & P S.A.S.